

**INFORME No. 55/18**

**PETICIÓN 354-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ALBERTO MOYANO DIETRICH

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 65

5 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2127 celebrada el 5 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 55/18. Petición 354-08. Admisibilidad. Carlos Alberto Moyano Dietrich. Perú. 5 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Alberto Moyano Dietrich |
| **Presunta víctima:** | Carlos Alberto Moyano Dietrich |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de marzo de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de julio de 2009; 30 de enero y 19 de agosto de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de agosto de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de octubre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978 ) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de octubre de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 26 de marzo de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Carlos Alberto Moyano Dietrich (en adelante “la presunta víctima” o “el peticionario”), alega que el Estado peruano vulneró entre otros, sus derechos a la propiedad, honra, y protección judicial. Sostiene que mientras se desempeñaba en el cargo de capitán de la Guardia Civil (actual Policía Nacional), fue despedido ilegal y arbitrariamente como resultado de la Ley 24.294 de “Reorganización Policial”, negándosele todo tipo de indemnización y pensión.
2. El peticionario indica que, tras su ingreso a la Escuela de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil el 1 de abril de 1968, el 30 de diciembre de 1969 entró en vigencia el “Estatuto Policial” (Decreto Ley Nº 18.081), que establecía en su artículo 8 que las pensiones son propiedad del oficial policial y que no podrían serle retiradas sino por sentencia judicial, estableciendo en su artículo 39 un mínimo de 7 años de servicio para obtener la pensión. Señala que también reconocía en su artículo 72 la conservación de los derechos adquiridos en materia laboral. Añade que el 1 de enero de 1973 entró en vigencia el Decreto Ley Nº 19.846 referido a derechos económicos del personal militar y policial, el cual aumentaba el mínimo requerido de años de servicios para obtener una pensión de 7 a 15.
3. Refiere que el 4 de febrero de 1986, luego de 14 años de servicios, mientras se encontraba ejerciendo sus funciones en la ciudad de Iquitos, y sin previo aviso ni sumario, fue removido de su puesto, sin indemnización ni pensión, por aplicación de la Ley 24.294, la cual delegaba en el Poder Ejecutivo la potestad de reorganizar las Fuerzas Policiales. Agrega que el 22 de diciembre de 1986 entró en vigencia la Ley 24.617, la cual estableció que las resoluciones adoptadas a la luz de la Ley de “Reorganización Policial” no serían susceptibles de acciones administrativas ni judiciales.
4. Alega que su imprevisto, ilegal y arbitrario despido le fue informado a través de los medios de comunicación, especialmente por el diario “El Peruano”, situación que habría menoscabado su imagen ante la opinión pública, afectando su dignidad y honor. Agrega que el mismo día de su despido, él y su familia, conformada por su esposa, sus dos hijos menores de edad y su madre fueron violentamente desalojados de su hogar ubicado al interior de una Villa Policial. Sostiene que esta situación los afectó no solo económicamente, sino también psicológica y socialmente, debido a que tuvieron que reducir los gastos alimenticios, escolares y de medicamentos, viéndose disminuida drásticamente su calidad de vida. Asimismo, indica que su sueldo y su cobertura médica fueron suspendidos de inmediato.
5. Señala que el 5 de mayo de 2003, tras el regreso de la democracia, solicitó pensión de retiro renovable ante el jefe del departamento de pensiones de oficiales de la Policía Nacional, solicitando que se le aplicara la excepción del Decreto Supremo Nº 0072-85-IN/DM del 14 de noviembre de 1985 el cual establecía que, por excepción y solo a efectos pensionables, el personal pasado a retiro en virtud de la Ley de “Reorganización Policial” debiera ser incluido en la causal de “límite de edad”. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2003 el órgano administrativo rechazó la petición a través de la Resolución Ministerial Nº 1456-2004-IN/PNP, aun cuando el 1 de septiembre de 2003 la Defensoría de la policía había declarado que le asistía el derecho constitucional y legal de percibir pensión de retiro renovable. Refiere haber apelado el 13 de enero de 2004 ante el Ministerio del Interior, que el 26 de julio de 2004 desestimó su solicitud.
6. El peticionario alega que, al no obtener respuesta favorable por la vía administrativa, interpuso acción de amparo contra el Ministerio del Interior el 13 de agosto de 2004 ante el Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, solicitando el otorgamiento de pensión de retiro renovable, basándose en que le sería aplicable el Decreto Supremo Nº 0072-85-IN/DM y el Decreto Ley Nº 18.081, ya que los derechos económicos reconocidos en ellos son derechos adquiridos según la Constitución. El 15 de abril de 2005 el juzgado declaró fundada la demanda, estableciendo que de no concederle los beneficios pensionarios al peticionario, se estaría violando su derecho constitucional a la igualdad. Ante este pronunciamiento, el Ministerio del Interior apeló ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que el 23 de enero del 2006 revocó la sentencia, declarando improcedente la demanda, por estimar que el peticionario no cumplía con el requisito de los 15 años de servicio. Por esta razón, el peticionario interpuso recurso de agravio constitucional, que el 14 de agosto de 2006 fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional, considerando que no hubo violación de derecho alguno, con base en el mismo argumento anterior. El peticionario informa que la notificación del fallo se realizó el 11 de octubre del 2007.
7. Adicionalmente, el peticionario acompaña información de al menos 30 casos de ex policías que al pasar a retiro contaban con el mismo tiempo de servicios que él y en cuyo beneficio las autoridades judiciales habrían declarado aplicable el Decreto Supremo Nº 0072-85-IN-DM. Por lo tanto, alega haber sufrido discriminación respecto de personas que se encontraban en su misma situación.
8. Por su parte, el Estado alega que el peticionario no agotó los recursos internos y que los hechos expuestos no caracterizan una violación de los derechos garantizados en la Convención Americana. Respecto al agotamiento de los recursos internos, indica que el peticionario debiera haber acudido a los procesos ordinarios, tal como el proceso contencioso administrativo y que, si bien exige que se reparen las alegadas afectaciones sufridas, no acudió por la vía civil al proceso indemnizatorio. Además, indica que las normas en materia previsional fueron debidamente aplicadas y que no acreditó que la Constitución Política del Perú recoja la doctrina de los derechos adquiridos. El Estado refiere, en sentido contrario al alegado por el peticionario, que la Constitución adopta el criterio de los hechos cumplidos y no el de los derechos adquiridos. Por lo tanto, solicita que la petición se declare inadmisible en todos sus extremos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega haber interpuesto recursos por la vía administrativa y acción amparo por la vía judicial, el cual concluyó con la improcedencia del agravio constitucional presentado ante el Tribunal Constitucional, cuya resolución le fue notificado el 11 de octubre de 2007. El Estado por su parte alega que no hubo agotamiento de los recursos internos ya que la parte peticionaria no recurrió a través de la vía ordinaria en un proceso contencioso administrativo y que tampoco intentó accionar por la vía civil para obtener una indemnización.
2. La Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la Comisión Interamericana ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[4]](#footnote-5). En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que la presunta víctima agotó los recursos administrativos e interpuso y agotó en varias instancias el recurso de amparo para hacer valer su pretensión de obtener una pensión y, por tanto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 26 de marzo de 2008, y los recursos fueron agotados el 11 de octubre de 2007 con la notificación de improcedencia de la demanda de agravio constitucional, por lo tanto, la Comisión observa que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses en cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probada la alegada vulneración de los derechos pensionables y la consecuente afectación de los derechos laborales y a la propiedad de la presunta víctima, así como la imposibilidad de accionar contra la Ley de “Reorganización Policial” y sus consecuencias, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21(propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, a la luz de los artículos 6 (trabajo), 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) y 9 (seguridad social) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las posibles violaciones serán analizadas en conexión con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros,Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-5)